



**SEMINARIO FINAL DE ABOGACIA
EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

Modelo de caso: Nota a Fallo.

**Análisis del caso “Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora
(2015)”**

Alumno: Manuel Francisco Zavalía

Legajo: VABG76528

DNI: 38.365.427

Tutor: Nicolás Cocca.

2021

Sumario: **I.** Introducción a la nota fallo – **II.** Reconstrucción de las premisas fácticas, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal – **III.** Ratio Decidendi – **IV.** Análisis conceptual, antecedentes históricos y procesales – **V.** Postura del Autor – **VI.** Conclusión –

I. Introducción.

En el presente comentario, se analizará el fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), caratulado “Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F S.A. s/ amparo por mora (2015)”. No existen dudas en la actualidad que todo Estado de Derecho cuenta en su estructura fundamental con el derecho a acceder a la información pública por parte de los ciudadanos, es una herramienta vital para el control y eficacia del Estado, fundamentalmente vinculado con el fortalecimiento del sistema democrático. Tal como expone Santiago Díaz Cafferata (2009):

El derecho de acceso a la información pública es la facultad que tiene todo ciudadano, como consecuencia del sistema republicano de gobierno, de acceder a todo tipo de informaciones en poder tanto de entidades públicas como de personas privadas que ejerzan funciones públicas o reciban fondos del estado, con la consecuente obligación estatal de instrumentar un sistema administrativo que facilite a cualquiera la identificación y el acceso a la información solicitada.

En el caso analizado, podemos encontrar un problema axiológico en la interpretación de las diversas normativas referidas a información sobre los actos de gobierno y control por parte de los ciudadanos. La Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) el 10 de Noviembre de 2015, sobrepuso en su fallo sobre cualquier conflicto de interpretación, entre la Ley 26.741 y el Decreto 1172/2003 sobre la obligación de la firma Y.P.F. S.A a exponer una copia del proyecto de inversión conjunto con Chevron Corporation, para la explotación conjunta de hidrocarburos en la provincia de Neuquén, solicitada por el Sr. Giustiniani en ejercicio de su derecho a acceder a la información pública.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal.

El entonces senador nacional Rubén H. Giustiniani, solicitó en 2013 a la justicia ante las negativas por parte de Y.P.F S.A y amparado en el Decreto N° 1172/03 el cual en su Anexo VII, reglamenta el acceso a la información pública, determinando que “toda entidad que funcione bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional deberá proveer información completa, adecuada, oportuna y veraz a los fines de permitir y promover una efectiva participación ciudadana” (Decreto N° 1172, 2003, Anexo VII, art 4), el contrato de inversiones de la mencionada firma con Chevron Corporation sobre un proyecto de inversiones de hidrocarburos no convencionales en localidades de la provincia de Neuquén.

En la primera instancia, obtuvo un fallo contrario a su pretensión en el Juzgado Contencioso Administrativo Federal 7, el cual entendió que la normativa del Decreto

1172/2003 no resultaba aplicable a Y.P.F S.A por estar incluida esta sociedad anónima abierta mencionadas en el artículo 15 de la Ley 26.741. La Cámara de Apelaciones Federal ratificó el fallo posteriormente añadiendo que la firma estaba incluida en las excepciones del Decreto 1172/03 y el art. 7 de la Ley 25.831, que resguarda determinada información que podría afectar secretos industriales, técnicos y científicos de la firma.

El Sr. Giustiniani mediante un recurso extraordinario federal fundado en el artículo 14 inciso 3° de la ley 48, la ley 26.74 y el decreto 1172/03 logrando una decisión favorable a la pretensión del actor por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, ratificando el derecho de cualquier individuo a acceder a la información pública en un sistema democrático. (Corte Suprema de Justicia de la Nación [CSJN], 2015).

III. Ratio decidendi.

La Corte Suprema de Justicia estimo en su sentencia que Y.P.F S.A., forma parte de la órbita del Poder Ejecutivo Nacional, por su poder de decisión y la designación de autoridades en la firma, la raíz del conflicto se daba en resolver de acuerdo a la naturaleza jurídica de Y.P.F S. A, si estaba comprendida en los sujetos obligados a proporcionar la información requerida.

La Corte Suprema de Justicia, tomo la decisión basada en los Tratados Internacionales contemplados en el artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableciendo importancia y alcance que tiene el derecho de acceso a la información pública establecidos en la Ley 27.275. La decisión de la Corte Suprema de Justicia, determino que la firma Y.P.F S.A, se encuentra contemplada por el Decreto 1172/2003, siendo un sujeto obligado a proporcionar la información requerida al estar contemplado bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional. Los argumentos utilizados por la firma acerca de los secretos de comprometer secretos industriales, técnicos y científicos; no resultaron suficientes y demostrados por la parte demandada. Respecto del alcance del artículo 15 de la Ley 26.741, la Corte determino su imposibilidad de extender sus alcances a la firma demandada.

Respecto a Chevron Corporation en el proceso, la Corte Suprema interpreto su ausencia considerado a la firma como un tercero ajeno al litigio, al cual no se le vulneraba su derecho a defensa.

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia sostiene respecto del problema en cuestión y dando un alcance muy amplio, que “la información no pertenece al Estado, sino que es del pueblo de la Nación Argentina”.

IV. Análisis Conceptual, antecedentes históricos y procesales.

El acceso a la información pública no es novedoso a lo largo de la historia argentina, pero nunca dejará de ser un tema de debate constante en los tiempos actuales y que seguramente requerirá una mejor adaptación al mismo.

Es importante el análisis conceptual para abarcar así los diferentes antecedentes

doctrinarios y jurisprudenciales. Como dijimos en un principio y no existen dudas de ello, el acceso a la información pública es un pilar central de cualquier país democrático y republicano como es el caso de Argentina.

Comenzaremos abarcando en un contexto amplio, teniendo en cuenta la importancia del acceso a la información pública en el plano internacional. La Asamblea General de las Naciones Unidas determinó en su resolución 59 que:

“la libertad de información es un derecho humano fundamental y piedra de toque de todas las libertades”, en este sentido se declaró el 28 de septiembre de 2019 como “Día Internacional para el Acceso Universal a la Información”. En igual sentido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su artículo 13^o manifiesta que el derecho de acceso a la información pública debe ser “amplio y abarca el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención”.

La Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 13.1 consagra el derecho de las personas a recibir información y la obligación de los Estados en suministrarlas. No es posible pasar por alto la relevancia del fallo emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Claude Reyes y otros vs. Chile”, en el mismo se manifiesta que “el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano fundamental”; también se tiene en cuenta por parte de la CIDH el fundamento de la acceso a la información pública, sosteniendo que “consiste en el derecho que tiene toda persona a conocer la manera en que los gobernantes y funcionarios se desempeñan”

En el plano nacional, la Corte Suprema de Justicia, tuvo en cuenta los argumentos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, específicamente en el mencionado artículo 13.1, aplicando a dos importantes antecedentes jurisprudenciales, como el caso “Asociación Derechos Civiles c/ EN – PAMI” y “CIPPEC c/ EN- M° de Desarrollo Social”; en ambos se resalta la negativa estatal de brindar información, resultando un fallo favorable de la CSJN a favor de los demandantes que la solicitaron. Una aclaración importante sobre el último caso fue lo manifestado por la Corte, “no era necesario exigir un interés calificado por parte del requirente de la información sino cuando se trata de información de carácter público, puesto que esta no pertenece al Estado sino al pueblo de la Nación”.

Nuestra Constitución Nacional, establece en su artículo 14^o reconoce el derecho de peticionar a las autoridades, interpretado como una solicitud de acceder a información pública. La normativa establecida en el Decreto N° 1.172/2003 del Poder Ejecutivo Nacional, abarca intrínsecamente en su cuerpo normativo el mencionado artículo 14^o de la Carta Magna.

Desde el punto de vista conceptual y doctrinario, mencionamos a Santiago Diaz Cafferata, quien en mi opinión aporta un concepto sencillo y amplio referido al acceso a la información pública, considerando la misma como “una facultad de todo ciudadano, como consecuencia del sistema republicano de gobierno, de acceder a todo tipo de informaciones en poder tanto de entidades públicas como de personas privadas que ejerzan funciones públicas”. Cafferata cita al politólogo Cesar E. Romero, el mismo expone un análisis histórico y actual sobre el

acceso a la información, fundamentalmente la importancia de la misma en todo sentido, realiza una aclaración muy importante exponiendo que “La información también resulta valiosa para el ciudadano, quien, en un sistema republicano de gobierno, tiene derecho a acceder a aquella que se encuentre en manos estatales, ya que le permitirá participar activamente en la marcha de los asuntos públicos, juzgar correctamente la actuación de sus representantes y, eventualmente, hacerlos responsables de los perjuicios que provocaran. Con esta idea se ha empezado a reconocer en las últimas décadas que el derecho de acceso a la información pública es un derecho en poder de los ciudadanos, y así ha quedado plasmado en convenciones internacionales, y en las normas internas de muchos países, entre ellos el nuestro”.

V. Postura del Autor. –

Mi postura sobre la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, en el caso en análisis, me parece de vital importancia la línea adoptada en lo referido al reconocimiento brindado en todo sentido al derecho de acceder a información pública, abarcando aspectos claves en mi opinión, como el de reconocer que es un derecho humano fundamental que cualquier ciudadano puede ejercer, lo cual se traduce en un control y participación por parte de todos los ciudadanos sobre los actos de quienes asumen la responsabilidad de gobernar.

Es clave la actualización constante del derecho a la información, sino también todos los derechos que buscan incluir en la libertad e igualdad, lo tiempos actuales exigen una mayor transparencia de todos los actos de gobierno, es una clave fundamental no solo desde el punto de vista institucional y democrático, también es luz de esperanza en sociedades y países que en gran parte fundamentalmente de América Latina, se ven golpeadas por la corrupción estatal. Modernizar, actualizar y fomentar a participar en el ejercicio del derecho a acceder a información pública es la herramienta que la democracia nos brinda y es la clave de un futuro más transparente y justo.

En este sentido y abocándome puntualmente en el caso de análisis, comparto la importancia la decisión tomada por la Corte Suprema de Justicia, en ordenar la publicación del contrato de Y.P.F S. A Y CHEVRON CORPORATION, sosteniendo que la firma es un sujeto obligado a dar cumplimiento con lo establecido en el Decreto N° 1172/2003.

Para finalizar, es muy importante en mi opinión, el análisis del proceso judicial y todas las intenciones de la firma por eludir lo requerido por el Sr. Giustiniani, si uno presta atención podemos ver maniobras como la entrega de contratos con partes borradas, el descubrimiento de sociedades con sede en paraísos fiscales, el ocultamiento sobre datos ambientales tenidos en cuenta en los proyectos de inversión, todo ello teniendo en cuenta que Y.P.F S.A, forma parte de una empresa estatal de la cual los argentinos deberíamos sentirnos orgullosos y no desilusionados al ver este tipo de maniobras, pero finalmente nuevamente esa luz de esperanza y transparencia, en donde la justicia se hizo presente quedo manifestado en el actuar de la CSJN.

VI. Conclusión. -

La decisión de la Corte Suprema de Justicia, está encaminada a fortalecer dos exigencias reales planteadas anteriormente, por un lado el control ciudadano como elemento clave de un Estado de Derecho y de la democracia Argentina; y por otro lado la adaptación a las exigencias de los tiempos actuales, no hay duda que el mundo y las generaciones actuales, marcan como requisito fundamental la participación ciudadana como herramienta de control y transparencia muchas veces eludida sobre todo en América Latina por los gobiernos de turno.

La Corte Suprema en el fallo, revitalizo las exigencias anteriores y otorgo dinamismo al principio de máxima divulgación con su resolución, otorgando un aporte a la consolidación de derechos fundamentales de los ciudadanos. Respecto a este sentido y basado en la idea de Caffarata (2009) que sostiene la profunda necesidad de luchar contra una cultura basada en negar cualquier información al ciudadano.

Referencias

DOCTRINA

Santiago Diaz Cafferata, “El derecho de acceso a la información pública: situación actual y propuesta para una ley” 2009, UBA: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/86/06-ensayo-diaz-cafferata.pdf>

BASTERRA, M. I. (2017). *Acceso a la información pública y transparencia*. (1ª ED). Buenos Aires: Astrea.

JURISPRUDENCIA

C.S.J.N.: “CIPPEC c. Estado Nacional – Ministerio de Desarrollo Social-de. 1172/2003 s/ amparo ley 16.986”

C.S.J.: “Garrido, Carlos Manuel el EN - AFIP s/ amparo ley 16.986.”

C.S.J.: “Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A s/ amparo por mora”.

CIDH, Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas”.

LEGISLACION

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Art. 13°: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=25&IID=2#:~:text=Toda%20persona%20tiene%20derecho%20a%20la%20libertad%20de%20pensamiento%20y,otro%20procedimiento%20de%20su%20elecci%C3%B3n>.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, Ley 23.054 – Art. 13.1

Constitución de la Nación Argentina (1994), artículos 1,33,41,42,75 inc. 22. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Decreto N°1.172/2003 (B.O. 4/12/2003). Aprobación de los reglamentos

Generales para el Poder Ejecutivo Nacional

Decreto N°1.172/2003 – Presidencia de la Nación, Acceso a la información pública: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/90763/norma.htm>

LEY 27.275 (B.O. 29/9/2016) “Ley sobre el derecho de acceso a la información pública. Reemplazara al Decreto 1.172/03. Art.1:

<https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/ley-27275-comentada.pdf>

LEY 26.741: Yacimientos petrolíferos fiscales:
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=196894>

LEY 25.831: “Libre acceso a la información pública ambiental”:
<https://dequesetrata.com.ar/proyecto/camara-de-diputados/2501-D-2017-1996>

Naciones Unidas, Resolución N° 59: <http://www.unesco.org/new/es/communication-and-information/freedom-of-expression/freedom-of-information/browse/12/#:~:text=Es%20parte%20integrante%20del%20derecho,a%20la%20libertad%20de%20expresi%C3%B3n>

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *10 de noviembre de 2015.*

Vistos los autos: "Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora".

Considerando:

1°) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, por mayoría, confirmó la sentencia de la jueza de primera instancia que rechazó la acción de amparo iniciada por Rubén Héctor Giustiniani con el objeto de que YPF S.A. le entregara copia íntegra del acuerdo de proyecto de inversión que la sociedad había suscripto con Chevron Corporation para la explotación conjunta de hidrocarburos no convencionales en la Provincia del Neuquén.

2°) Que, para decidir de esta forma, en el voto mayoritario se señaló: a) que las disposiciones del decreto 1172/03 que reglamentan el acceso a la información pública no son aplicables a Y.P.F. S.A., pues el artículo 15 de la ley 26.741 excluyó a esa sociedad del control establecido en el mencionado decreto; b) que, aun cuando se admitiera el encuadramiento pretendido por la actora, tampoco resultaría posible acceder al pedido efectuado pues la divulgación del contenido del acuerdo firmado podía comprometer secretos industriales, técnicos y científicos; c) que las normas ambientales invocadas para justificar el pedido de información (leyes 25.675 y 25.831) expresamente contemplaban la posibilidad de negar el acceso a documentación cuando pudiera afectarse "el secreto industrial o comercial"; d) que el proceso había tramitado sin la participación de

Chevron Corporation, empresa extranjera que había suscripto el acuerdo con YPF S.A., que podía ver afectado su derecho constitucional a la defensa en juicio.

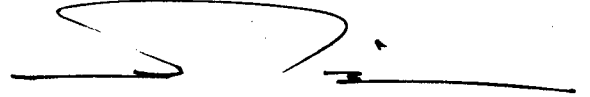
3°) Que contra esta decisión la parte actora interpuso recurso extraordinario federal (fs. 257/278), que fue concedido a fs. 302 por encontrarse en juego la interpretación de normas de carácter federal y denegado por la causa de arbitrariedad. En razón de esta última circunstancia la apelante dedujo recurso de hecho, que tramita bajo el registro CAF 37747/2013/1/RH1.

4°) Que el recurso extraordinario es formalmente admisible pues se halla en juego la interpretación de normas federales y la decisión final del pleito ha sido adversa al derecho que la apelante fundó en ellas (artículo 14, inciso 3°, de la ley 48). Los agravios vinculados con la alegada arbitrariedad de la sentencia guardan estrecha relación con la cuestión federal, motivo por el cual ambos temas serán tratados en conjunto.

5°) Que previo a ingresar en el examen de los planteos formulados, corresponde recordar que en la tarea de establecer la inteligencia de normas de la índole señalada, la Corte no se encuentra limitada por las razones de la sentencia recurrida ni por las alegaciones de las partes, sino que le incumbe realizar una declaración sobre los puntos disputados, según la interpretación que rectamente les asigne (Fallos: 326:2880).

6°) Que esta Corte ha señalado que el derecho de buscar y recibir información ha sido consagrado expresamente por la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículo

Corte Suprema de Justicia de la Nación



IV) y por el artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), y que la Corte Interamericana ha dado un amplio contenido al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, **a través de la descripción de sus dimensiones individual y social** (Fallos: 335:2393).

También la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas ha determinado el concepto de libertad de información y en su resolución 59 afirmó que "la libertad de información es un derecho humano fundamental y piedra de toque de todas las libertades a las cuales están consagradas las Naciones Unidas" y que abarca el "derecho de recopilar, transmitir y publicar noticias" (en idéntico sentido, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas adoptado en su resolución 2200A (XXI), del 16 de diciembre de 1966; párrs. 32, 33, 34, 35, 36 y 37 del capítulo 2, Sistema de la Organización de Naciones Unidas, del Estudio Especial sobre el Derecho de Acceso a la Información, Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, agosto de 2007).

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado consistentemente que el artículo 13 de la Convención incluye un derecho al acceso a la información en poder del Estado y ha resaltado que "las personas tienen el derecho de solicitar... documentación e información mantenida en los archivos públicos o procesada por el Estado" y, en general, cualquier tipo de "información que se considera es de fuente pública o... de documentación gubernamental oficial" (CIDH, Infor-

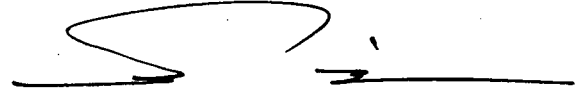
me sobre Terrorismo y Derechos Humanos de 2002, párr. 281, cita del párrafo 27, del "Estudio" citado).

7°) Que también la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desprendido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención, el derecho al acceso a la información.

En Fallos: 335:2393 se recordó que en el caso "Claude Reyes y otros vs. Chile", fallado el 19 de septiembre de 2006, ese Tribunal había señalado "que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a 'buscar' y a 'recibir' 'informaciones', protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que esta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla.

De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso

Corte Suprema de Justicia de la Nación



a la información bajo control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea (...). En una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones, pues el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación de la gestión pública a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso".

8°) Que, aclarada la dimensión y alcances que cabe asignar al derecho involucrado, corresponde entonces dilucidar si YPF S.A. se encuentra comprendida entre los sujetos obligados a proporcionar información.

Para ello, es necesario tener en cuenta que, en el artículo 2°, Anexo VII, del Reglamento General de Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional, aprobado en el decreto 1172/03, se establece que: "El presente Reglamento General es de aplicación en el ámbito de los organismos, entida-

des, empresas, sociedades, dependencias y todo otro ente que funcione bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional.

Las disposiciones del presente son aplicables asimismo a las organizaciones privadas a las que se hayan otorgado subsidios o aportes provenientes del sector público nacional, así como a las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado Nacional a través de sus jurisdicciones o entidades y a las empresas privadas a quienes se les hayan otorgado mediante permiso, licencia, concesión o cualquier otra forma contractual, la prestación de un servicio público o la explotación de un bien del dominio público".

9°) Que corresponde entonces examinar la particular naturaleza jurídica de YPF S.A., las funciones que legalmente le fueron asignadas y el rol que desempeña el Poder Ejecutivo Nacional en su operatoria.

En este orden de ideas, es necesario reparar en que en el título III de la ley 26.741, se establece que el Estado Nacional recupera el control de YPF, a efectos de garantizar el cumplimiento de los objetivos fijados en la ley y para ello se declara "de utilidad pública y sujeto a expropiación el cincuenta y un por ciento (51%) del patrimonio de YPF Sociedad Anónima representado por igual porcentaje de las acciones Clase D de dicha empresa, pertenecientes a Repsol YPF S.A., sus controlantes o controladas, en forma directa o indirecta..." (artículo 7°). También se prevé que "Las acciones sujetas a expropiación de las empresas YPF Sociedad Anónima y Repsol YPF GAS S.A., en cumplimiento del artículo precedente, quedarán distribuidas del si-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

guiente modo: el cincuenta y un por ciento (51%) pertenecerá al Estado nacional y el cuarenta y nueve por ciento (49%) restante se distribuirá entre las provincias integrantes de la Organización Federal de Estados Productores de Hidrocarburos" (artículo 8°).

Agrega el precepto que "**el Poder Ejecutivo, por sí o a través del organismo que designe, ejercerá los derechos políticos sobre la totalidad de las acciones sujetas a expropiación**" y que "...la designación de los Directores de YPF Sociedad Anónima que corresponda nominar en representación de las acciones sujetas a expropiación se efectuará en proporción a las tenencias del Estado nacional, de los Estados provinciales y uno en representación de los trabajadores de la empresa" (artículo 9°, énfasis incorporado).

La norma también faculta "**al Poder Ejecutivo Nacional y al interventor de YPF Sociedad Anónima y Repsol YPF GAS S.A. designado por éste, a adoptar todas las acciones y recaudos que fueren necesarios, hasta tanto asuma el control de YPF Sociedad Anónima y Repsol YPF GAS S.A., a efectos de garantizar la operación de las empresas, la preservación de sus activos y el abastecimiento de hidrocarburos**" (conf. artículo 14, énfasis agregado).

10) Que con anterioridad a la sanción de esta ley, el Poder Ejecutivo mediante el decreto de necesidad y urgencia 530/12 -cuya validez fue declarada por ambas cámaras del Congreso Nacional-, ya había dispuesto la intervención temporaria de la compañía y designado interventor al Ministro de Planificación

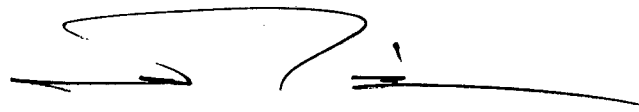
Federal, Inversión Pública y Servicios, arquitecto Julio Miguel De Vido, a quien se otorgaron las facultades que el Estatuto de YPF S.A. confería al Directorio y/o Presidente de la empresa (confr. artículos 2° y 3°).

Posteriormente, y en ejercicio de las facultades conferidas por la ley 26.741, el 7 de mayo de 2012, la Presidenta de la Nación designó a Miguel Matías Galuccio como Gerente General de la Compañía, mediante el decreto 676/2012.

Adicionalmente, el 4 de junio de 2012, en Asamblea Especial de la Clase "A", se eligió a Axel Kicillof, en ese entonces Viceministro de Economía de la Nación, como director titular, mandato que sigue desempeñando hasta la fecha (confr. decreto 536/13).

11) Que, tanto las normas regulatorias como las medidas que en su consecuencia adoptó el Estado Nacional permiten afirmar que YPF S.A. funciona bajo jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional. En efecto, es este quien ejerce los derechos políticos sobre la totalidad de las acciones sujetas a expropiación hasta tanto se perfeccione la cesión de los derechos políticos y económicos a las provincias integrantes de la Organización Federal de Estados Productores de Hidrocarburos y, además, es quien dispone del 51% de las acciones de la sociedad, por lo que despliega un control sobre ella y es capaz de determinar de manera sustancial, con el propósito de alcanzar los objetivos fijados por la ley 26.741, todos los asuntos que requieran la aprobación por la mayoría de los accionistas, incluyendo la

Corte Suprema de Justicia de la Nación



elección de la mayor parte de los directores y la dirección de las operaciones.

La autoridad para gobernar la sociedad que ejerce el Poder Ejecutivo queda demostrada, entre otros aspectos, por el hecho de que el gerente general de la sociedad ha sido designado por la Presidenta de la Nación y de que se ha escogido al actual Ministro de Economía de la Nación como integrante del directorio de la compañía, a partir de las instrucciones impartidas a los representantes del Estado Nacional en la sociedad por esa propia cartera (confr. considerando decreto 536/13).

12) Que el rol preponderante en la participación accionaria y en la formación de las decisiones societarias no solo resulta plasmado en las circunstancias reseñadas precedentemente, sino que también ha sido reconocido, en forma expresa, por el propio Poder Ejecutivo Nacional en el decreto 1189/12, que regula la provisión de combustibles y lubricantes para la flota de automotores, embarcaciones y aeronaves oficiales, al señalar que Y.P.F. S.A. **integra el Sector Público Nacional**, equiparando su situación a la de las Empresas y Sociedades del Estado contempladas en el inciso b, del artículo 8° de la ley 24.156 (conf. considerando tercero, énfasis agregado).

13) Que lo expuesto permite sostener, sin hesitación, que YPF S.A. es uno de los sujetos que, por encontrarse bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional, se halla obligado a dar cumplimiento a las disposiciones del decreto 1172/03 en materia de información pública.

14) Que, a una idéntica solución se arribaría si, por hipótesis, se pretendiera desconocer el rol que el Poder Ejecutivo Nacional desempeña en la operatoria de la sociedad demandada. Ello es así, ya que en Fallos: 335:2393 esta Corte ha sostenido que aun cuando la persona a la que se requiere información no revista carácter público o estatal, se encuentra obligada a brindarla si son públicos los intereses que desarrolla y gestiona (conf. considerandos 6° y 13). En dicha oportunidad, el Tribunal destacó que se debe garantizar el acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público y que el desarrollo internacional del derecho de acceso a la información también incluye la posibilidad de solicitar información a aquellos entes privados que desempeñan una función pública (conf. Fallos: 335:2393, considerando 10).

15) Que respecto de las características de la actividad desarrollada por Y.P.F. es importante señalar que el artículo 1° de la ley 26.741 *declara de interés público nacional y como objetivo prioritario de la República Argentina el logro del autoabastecimiento de hidrocarburos, así como la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos, a fin de garantizar el desarrollo económico con equidad social, la creación de empleo, el incremento de la competitividad de los diversos sectores económicos y el crecimiento equitativo y sustentable de las provincias y regiones.*

Las previsiones del Título III del mismo precepto ponen de manifiesto el rol fundamental de la actividad de YPF S.A. para la consecución de esos objetivos de interés público (confr. artículos 7°, 9° y 13).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

16) Que en este mismo sentido, en el decreto de necesidad y urgencia 530/12 se hace especial hincapié en la función que cumple YPF S.A. para asegurar el abastecimiento de combustibles y su importancia a los efectos de garantizar el desarrollo económico con inclusión, proteger a la economía nacional de los vaivenes del precio internacional y consolidar un modelo de crecimiento (conf. en especial, considerandos 3°, 4°, 5°, 6° y 21).

También en el decreto 1189/12 se destacó que Y.P.F. S.A. coadyuva a la realización del interés general (confr. considerandos 5° y 7°).

17) Que, en consecuencia, y tal como el propio ordenamiento lo reconoce, la empresa desempeña importantes y trascendentes actividades, en las que se encuentra comprometido el interés público, por lo que no puede, en el marco de los principios de una sociedad democrática y de acuerdo a la jurisprudencia reseñada, negar información de indudable interés público, que hace a la transparencia y a la publicidad de su gestión.


18) Que no obsta a las consideraciones expuestas lo previsto en el artículo 15 de la ley 26.741, en cuanto dispone que *"Para el desarrollo de su actividad, YPF Sociedad Anónima y Repsol YPF GAS S.A., continuarán operando como sociedades anónimas abiertas, en los términos del Capítulo II, Sección V, de la Ley 19.550 y normas concordantes, no siéndoles aplicables legislación o normativa administrativa alguna que reglamente la administración, gestión y control de las empresas o entidades en las que el Estado nacional o los Estados provinciales tengan participación"*.

19) Que una adecuada hermenéutica de esta previsión no puede desconocer el particular fenómeno producido en materia de organización administrativa, caracterizado por el surgimiento de nuevas formas jurídicas que no responden a las categorías conceptuales tradicionalmente preestablecidas, ya que presentan regímenes jurídicos heterogéneos en los que se destaca la presencia simultánea de normas de derecho público y derecho privado.

Así, la experiencia permite apreciar que, con el objeto de desarrollar ciertos cometidos públicos, el Estado Nacional ha recurrido a la utilización de figuras empresariales o societarias, a las que se exime de las reglas propias de la Administración y somete al derecho privado. Con su utilización se pretende agilizar la obtención de ciertos objetivos, relevando a estas personas jurídicas de algunas limitaciones procedimentales propias de la Administración Pública que podrían obstaculizar su actuación comercial.

En este sentido las previsiones del citado artículo 15 ponen de manifiesto la decisión del legislador de dotar de flexibilidad y rapidez en la gestión y operatoria a YPF S.A. Para ello, y pese a someterla a la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional y asignarle por objeto una actividad de interés público, decidió que continuara operando como una sociedad anónima abierta, en los términos de la ley 19.550 y la eximió de la aplicación de la legislación administrativa.

20) Que, sin embargo, no parece posible extender los alcances de una previsión orientada claramente a la búsqueda de

Corte Suprema de Justicia de la Nación

la eficiencia económica y operativa de la demandada hasta el extremo de sustraerla totalmente de las obligaciones de garantizar y respetar el derecho de acceso a la información que goza de protección constitucional y convencional (arg. considerando 12 de Fallos: 335:2393). Ello es así pues este derecho corresponde a cualquier persona para ejercer el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas. La información no pertenece al Estado sino que es del pueblo de la Nación Argentina (confr. CSJ 830/2010 (46-C)/CS1 "CIPPEC c/ EN - M° de Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986", fallada el 26 de marzo de 2014).

En consecuencia, a diferencia de lo afirmado por la cámara, no existiría en el presente caso un conflicto normativo, en tanto el art. 15 de la ley 26.741 exime a YPF S.A. del control interno y externo que pueden realizar diferentes organismos del Estado Nacional, mientras que el decreto 1172/03 reglamenta el control democrático, que supone el acceso a la información pública, y que puede realizar cualquier ciudadano para vigilar la marcha de los asuntos de interés general.

21) Que, por otra parte, cabe recordar que, en un caso que guarda analogía con el presente, esta Corte afirmó que "el carácter estatal de la empresa, aún parcial, tiene como correlato la atracción de los principios propios de la actuación pública, derivados del sistema republicano de gobierno, basado en la responsabilidad de la autoridad pública, una de cuyas con-

secuencias es la publicidad de sus actos para aguzar el control de la comunidad..." (Fallos: 311:750).

22) Que reconocida la posibilidad de aplicar a YPF S.A. las previsiones del anexo VII del decreto 1172/03, cabe tener presente que el a quo también señaló, a mayor abundamiento, que *"la divulgación del contenido del acuerdo firmado con la firma Chevron puede comprometer secretos industriales, técnicos y científicos"*. En consecuencia, se impone examinar si se da en el caso alguno de los supuestos que, de acuerdo con el citado decreto, permiten a los sujetos obligados exceptuarse de proveer la información que les fuera requerida.

23) Que en el artículo 16 del Anexo VII de ese precepto se establece que *"...los sujetos comprendidos en el artículo 2° sólo pueden exceptuarse de proveer la información requerida cuando una Ley o Decreto así lo establezca o cuando se configure alguno de los siguientes supuestos:*


a) Información expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad, defensa o política exterior;

b) información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario;

c) secretos industriales, comerciales, financieros, científicos o técnicos;

d) información que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial;

Corte Suprema de Justicia de la Nación



e) información preparada por los sujetos mencionados en el artículo 2° dedicados a regular o supervisar instituciones financieras o preparada por terceros para ser utilizada por aquellos y que se refiera a exámenes de situación, evaluación de sus sistemas de operación o condición de funcionamiento o a prevención o investigación de la legitimación de activos provenientes de ilícitos;

f) información preparada por asesores jurídicos o abogados de la Administración cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación o cuando la información privare a una persona el pleno ejercicio de la garantía del debido proceso;

g) cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional;

h) notas internas con recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso previo al dictado de un acto administrativo o a la toma de una decisión, que no formen parte de un expediente;

i) información referida a datos personales de carácter sensible -en los términos de la Ley N° 25.326- cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y al honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que refiere la información solicitada;

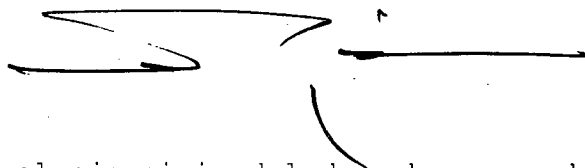
j) información que pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona".

24) Que, en igual sentido, en el artículo 7°, inciso c, de la ley 25.831, que regula el régimen de libre acceso a la información pública ambiental, se establece que la información solicitada podrá ser denegada cuando pudiera afectar el secreto comercial o industrial o la propiedad intelectual.

25) Que tanto de la jurisprudencia de esta Corte como de aquella de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la que se ha hecho referencia en el considerando 7° resulta que el derecho de acceso a la información, en tanto elemento constitutivo de la libertad de expresión protegido por normas constitucionales y convencionales, no es un derecho absoluto sino que puede estar sujeto a limitaciones. No obstante ello, tales restricciones deben ser verdaderamente excepcionales, perseguir objetivos legítimos y ser necesarias para alcanzar la finalidad perseguida. En efecto, el secreto solo puede justificarse para proteger un interés igualmente público, por lo tanto, la reserva solo resulta admisible para "asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás" o "la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas" (confr. *Claude Reyes*, citado).

26) Que, en razón de ello y para no tornar ilusorio el principio de máxima divulgación imperante en la materia, los sujetos obligados solo pueden rechazar un requerimiento de información si exponen, describen y demuestran de manera detallada los elementos y las razones por las cuales su entrega resulta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido. De esta forma, se evita que por vía de genéricas e imprecisas

Corte Suprema de Justicia de la Nación



afirmaciones, pueda afectarse el ejercicio del derecho y se obstaculice la divulgación de información de interés público.

27) Que, en las presentaciones formuladas en autos la demandada exclusivamente se limitó a invocar la concurrencia de las causales de excepción contempladas en el artículo 16 del Anexo VII del decreto 1172/03 y también en el artículo 7° de la ley 25.831 para justificar el rechazo de la solicitud que se le formulara, sin aportar mayores precisiones al respecto. Convalidar, sin más, una respuesta de esa vaguedad significaría dejar librada la garantía del acceso a la información al arbitrio discrecional del obligado y reduciría la actividad del magistrado a conformar, sin ninguna posibilidad de revisión, el obrar lesivo que es llamado a reparar. Como sostuviera el Tribunal en Fallos: 334:445, excluir de la protección reconocida por la Constitución Nacional a aquellos datos que los organismos estatales mantienen fuera del acceso de los particulares importa la absurda consecuencia de ofrecer una acción judicial solo en los casos en los que no es necesaria y vedarla en aquellos en los que el particular no puede sino recurrir, ineludiblemente, a la tutela judicial para ejercer su derecho.

Tampoco aparece como suficiente para tener por cumplidos los recaudos señalados en los considerandos que anteceden la afirmación de que difundir información confidencial puede afectar el desarrollo de los contratos petroleros pues ello no alcanza para explicar las razones por las que su revelación podría afectar un interés de aquellos protegidos por el artículo

16, Anexo VII, del decreto 1172/03 y el artículo 7° de la ley 25.831.

28) Que, en definitiva, resultan plenamente aplicables al caso la regla establecida en el artículo 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, conforme a la cual corresponde a la parte probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocase como fundamento de su defensa o excepción.

29) Que, finalmente, se impone señalar que artículo 2° del Anexo VII del decreto 1172/03 identifica en forma clara y precisa a los sujetos obligados a garantizar el acceso a la información pública. Sobre ellos pesa, exclusivamente, dicho deber.

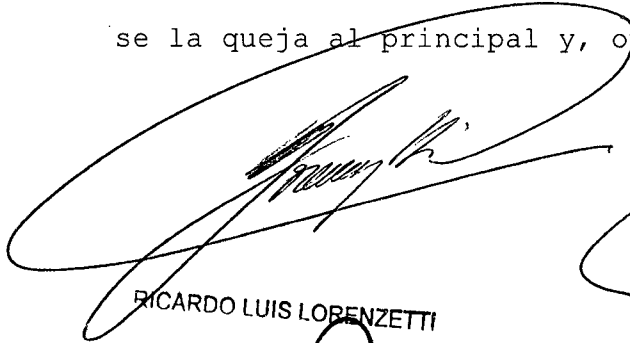
En consecuencia, frente a la denegación de un requerimiento, la pretensión judicial orientada a conocer determinada información debe dirigirse solo contra aquel a quien el ordenamiento define como sujeto pasivo de la obligación, en el caso en examen YPF S.A.

No corresponde entonces dar intervención en el marco de la presente causa a un tercero que ninguna alegación podría formular en un pleito en el que, en definitiva, se debate el derecho de una persona a acceder a información de interés público. Máxime cuando ese tercero, al momento de suscribir el contrato materia de la litis, conocía, o cuanto menos debió conocer, el régimen de publicidad al que se encontraba sometida la actuación de la sociedad con la que concluyó el negocio jurídico.

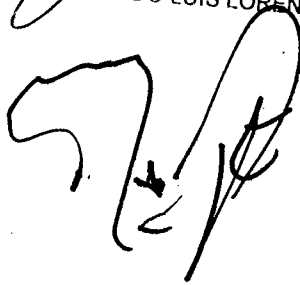
Corte Suprema de Justicia de la Nación

En síntesis, no se advierte que, a los efectos de garantizar los derechos constitucionales y convencionales alegados por el actor y pronunciar útilmente una sentencia en el caso, resulte ineludible la participación en la litis de Chevron Corporation (confr. arg. art. 89 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

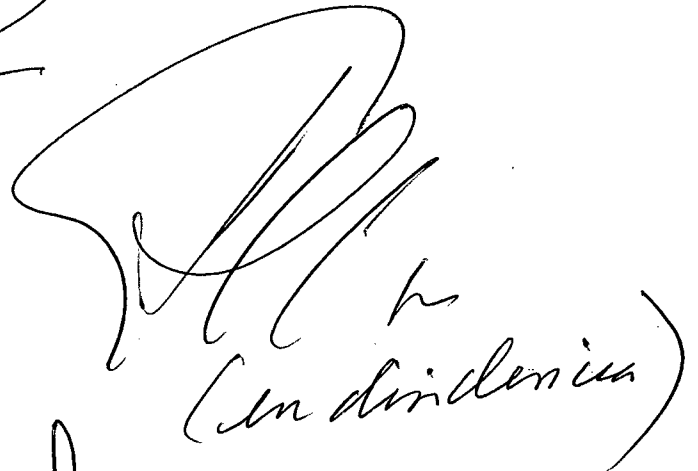
Por todo lo expuesto, oída la señora Procuradora Fiscal y en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 16 de la ley 48, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada, y se hace lugar a la demanda. Con costas a la vencida en todas las instancias (art. 68, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Reintégrese el depósito obrante a fs. 2 del recurso de hecho CAF 37747/2013/1/RH1. Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, devuélvase.



RICARDO LUIS LORENZETTI



CARLOS S. FAYT



(en dividenda)

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO ^{DISI-//-}



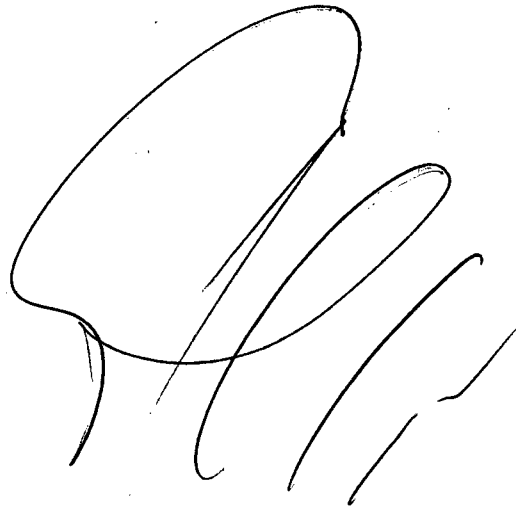
JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I.
HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Atento a lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara la nulidad de las actuaciones llevadas a cabo sin la participación de Chevron Corporation. Reintégrese el depósito de fs. 2 perteneciente al recurso de hecho CAF 37747/2013/1/RH1. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvanse los autos al tribunal de origen a fin de que se le otorgue el trámite de ley.



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Recurso extraordinario y recurso de queja interpuestos por **Rubén Héctor Gius-**
tiniani, actor en autos, por su propio derecho, con el patrocinio letrado de
los doctores **Ariel R. Caplan y Esteban Tzicas.**

Traslado contestado por **Y.P.F. S.A., parte demandada,** representada por el **doc-**
tor Lucas A. Piaggio.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Adminis-**
trativo Federal, Sala I.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia**
en lo Contencioso Administrativo Federal n° 7.